JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2021

Acción de Tutela Nº 2021-0145

Se decide la acción de tutela interpuesta por Ricardo Ramírez Sánchez, en calidad de Administrador del Edificio Minerva P.H., contra Ana Zolanyi Munevar García, Jorge López, Pedro Gonzalez Mancera, Melina Naranjo Restrepo y Luz Stella Suarez Amaya.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad privada en su modalidad de forma asociativa, al ejercicio de la personalidad jurídica, a la seguridad Jurídica, a la doble instancia, se ordene a los demandados: *"1. (…) la suspensión de la convocatoria a asamblea general extraordinaria a llevarse a cabo el día martes veintitrés de Febrero de 2021 a partir de las 4:00 p.m., así como la segunda convocatoria propuesta para el viernes 26 de febrero del 2021 a las 4:00 p.m. 2. Se ordene dejar sin efecto cualquier asamblea que resultare producto de esta convocatoria. 3. Se profiera Sentencia en la que ordene dejar sin efecto la convocatoria a Asamblea general extraordinaria accionada en su primera y segunda convocatoria".*

Expuso que el 12 de febrero de 2021, los accionados convocaron vía E-mail a los copropietarios del Edificio para llevar a cabo una Asamblea General Extraordinaria el 23 de febrero de 2021, a la hora de las 4:00 p.m., sin que se precisaran los *"motivos urgentes"*, amén que, se propusieron temas ya discutidos en la Asamblea General Ordinaria del 3 de octubre 2020, a la cual no asistieron. En punto a ello, la administración publicó un comunicado informando a los residentes los requisitos de Ley previstos para adelantar dicha reunión; al igual que los gastos que acarrearía acatar las decisiones que se adoptaran.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 25 de febrero de 2021 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Luz Stella Suarez Amaya: Refirió que, la medida tomada por el señor Ricardo Ramírez Sánchez, es excesiva, toda vez que se pretende dejar sin validez decisiones tomadas en una Asamblea que no se realizó, pues lo que se llevó a cabo fue una reunión de vecinos que no tiene ninguna incidencia legal. Aclaro que, para el efecto fue contactada por la señora Ana Zolanyi Munevar, para tratar algunas situaciones de inseguridad, de sanidad a fin de conocer la opinión de los demás residentes, y ante la absoluta ausencia y desconocimiento de quien ocupaba el cargo de administrador del edificio accedió a suscribir el documento referido.

Agregó que, en dicha reunión fue representada por su sobrino Diego quien manifestó que la misma no tenía validez legal tan solo era una reunión de vecinos, lo cual fue resaltado y repetido en varias ocasiones estando presente el accionante señor Ricardo Ramírez Sánchez, quien advirtió dicha circunstancia, por lo cual jamás se han vulnerado los derechos mencionados por el accionante.

Ana Zolanyi Munevar García: Sostuvo que, el hecho de no asistir a una asamblea de copropietarios no infiere la propiedad de un bien inmueble. Así mismo indicó que el documento referido por el accionante contiene las condiciones de modo tiempo lugar que se tuvieron en cuenta para convocar a la asamblea extraordinaria de copropietarios. Planteó la improcedencia de la acción de tutela como quiera que existen otros medios de defensa judiciales que debe accionar el accionante a fin de obtener el reconocimiento de sus pretensiones, por lo que, planteó la falta de legitimación en la causa por activa.

Jorge López, Pedro Gonzalez Mancera y Melina Naranjo Restrepo, guardaron silencio frente a la acción de tutela impetrada en su contra.

III. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal especifico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Frente al tema, la Corte Constitucional ha puntualizado:

> *"De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional"*[1].

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si los demandados vulneraron las prerrogativas Superiores invocadas por el accionante, al convocar a una Asamblea Extraordinaria de Copropietarios sin el lleno de los requisitos de Ley.

4. Caso concreto

En el sub examine, la acción tiene como objeto se ordene a la demandada pagar al accionante las *"1. (…) la suspensión de la convocatoria a asamblea general extraordinaria a llevarse a cabo el día martes veintitrés de Febrero de 2021 a partir de las 4:00 p.m., así como la segunda convocatoria propuesta para el viernes 26 de febrero del 2021 a las 4:00 p.m. 2. Se ordene dejar sin efecto cualquier asamblea que resultare producto de esta convocatoria. 3. Se profiera Sentencia en la que ordene dejar sin efecto la convocatoria a Asamblea general extraordinaria accionada en su primera y segunda convocatoria".*

Apoyado en lo comentado, de entrada se advierte que lo anterior constituye ostensiblemente una reclamación de carácter eminentemente legal, el cual sugiere un debate probatorio que debe desplegarse en otro escenario procesal no siendo propiamente la acción de tutela ya que como bien se apuntó bajo los lineamientos jurisprudenciales expuestos, ésta se instituyó única y exclusivamente para la protección de derechos fundamentales cuya lesión no se evidencia en el presente caso.

Obsérvese que, el accionante tiene la posibilidad de presentar la situación que trajo a colación en sede Constitucional ante el Juez natural competente, pues en el eventual caso de que los demandados ANA ZOLANYI MUNEVAR GARCIA, JORGE LOPEZ, PEDRO GONZALEZ MANCERA, MELINA NARANJO RESTREPO y LUZ STELLA SUAREZ AMAYA hubieren convocado y adelantado una asamblea extraordinaria de copropietarios sin los requisitos de ley, con el presunto objeto de obstaculizar el desarrollo de la auditoria contable adelantada en la Copropiedad en la cual se evidenciarían probables irregularidades de orden fiscal, civil y penal, el demandante puede instaurar el medio de control que considere conveniente contra las decisiones adoptadas a través de la acción de impugnación de actas, y a la par, denunciar las conductas que configuren hechos punibles, lo que, en principio, torna en improcedente el amparo invocado.

Sobre el particular, acótese que, nuestra legislación es bastante nutrida y cuenta con un abanico amplio de posibilidades, las cuales puede ejercitar el interesado para la salvaguarda de los derechos que presuntamente se han visto trasgredidos con la conducta asumida por los encartados, la cual se circunscribe alrededor de una controversia de orden legal.

Con todo, téngase en cuenta que, en la actualidad, en punto a las controversias de naturaleza civil, están siendo desarrolladas a través de la modalidad de la oralidad, práctica que permite el adelantamiento de los juicios de forma ágil y eficaz, situación, que reafirma, aún más, la improcedencia de las pretensiones exigidas de ahí que la protección reclamada no tenga vocación de prosperidad.

Por otro lado, obsérvese que, el accionante Ricardo Ramírez Sánchez, en calidad de Administrador del Edificio Minerva P.H., no acreditó ninguna situación particular de vulnerabilidad que justifique una especial protección constitucional, como tampoco logró estructurar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación desplegada por los accionados.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que la acción de tutela resulta improcedente, razón por la cual se negará el amparo deprecado

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales, invocados por **RICARDO RAMIREZ SANCHEZ,** en calidad de administrador del **EDIFICIO MINERVA P.H.,** contra **ANA ZOLANYI MUNEVAR GARCÍA, JORGE LÓPEZ, PEDRO GONZALEZ MANCERA, MELINA NARANJO RESTREPO Y LUZ STELLA SUAREZ AMAYA,** conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

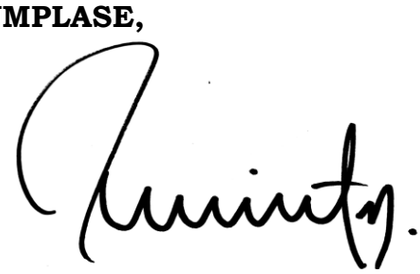

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG